

RESOLUCION N° 0209 de 2017 **08 MAR 2017**
"Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 012 de 2014

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por tanto podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones correspondientes en la materia del caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que mediante oficio de fecha 10 de Enero de 2017, se describió al señor **OSCAR GARCIA MARTINEZ** (Técnico Operativo CODECHOCO) la disposición de la cantidad de 340 bloques de madera de la especie de nombre común Lechero, en bloques que son equivalentes a 44mts³, los cuales fueron depositados en el finca de los Álamos en el municipio de Quibdó al señor **DEGRAL VUESTA** identificado con cédula de ciudadanía número 11.804.102 de Quibdó anotando que la incautación se realizó por que no presento el salvoconducto único de movilización.

Que el artículo 200 del Decreto Ley 2811 de 2000 dispone que "Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies de individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 determina que "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final".

Que el artículo 2.2.1.1.13.8 del decreto 1076 de 2015 determina que "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles, cuando con ellos se amparen productos de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas en el artículo 2.2.1.1.13.1".

Gestión ambiental con enfoque humano

Secretaría General

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510

Correo electrónico: contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co



RESOLUCION N° **0209** de 2017 **08 MAR 2017**
"Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

responsable de hará acreedor de las acciones y sanciones Administrativas y penales que haya lugar.

Que el artículo 1 del Decreto 0124 del 1 de junio de 2015 dispone "prohíbase la movilización de madera y/o especies forestales, dentro del departamento del chocó, de lunes a viernes, entre los horarios de 6P.m. a 6 A.m. y las 24 Horas los fines de semanas y días festivos".

Que el artículo 2 del Decreto 0124 del 1 de junio de 2015 dispone "el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero conllevara las sanciones de indole administrativa que haya lugar, por parte de las autoridades competentes en la jurisdicción del departamento del Chocó".

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 13 de la ley 1333 del 2009, dispone: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas

Gestión ambiental con enfoque humano

Secretaría General

Quibdó Calle 100 No. 1510

Correo electrónico: codchoc@codchoc.gov.co

www.codchoc.gov.co

RESOLUCION N° 0209 de 2017 **10 8 MAR 2017**
"Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente, como mínimo copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que se alluda.

Artículo 36 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que "El Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- * Amonestación escrita.
- * Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- * Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- * Suspensión de obra o actividad cuando exista daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, o cuando el plan de obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que al tenor del artículo 12 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se hace necesario imponer medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de material forestal, al señor **DEOGRACIA CUESTA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.804.10 en Quibdó.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de bloques de madera de la especie de nombre común Lechero 170 bloques y de Nuanabo 170

Gestión ambiental con enfoque humano

Secretaría General

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510

Correo electrónico: contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

RESOLUCION N° **0209** de 2017 **8 MAR 2017**
"Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

que son equivalentes a 44mts3, los cuales fueron decomisados al señor **DEOGRACIA CUESTA** identificado con cedula de ciudadanía número 11.804.102 de Quibdó, por transportar el material forestal sin el salvoconducto único de movilización.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **DEOGRACIA CUESTA** identificado con cedula de ciudadanía número 11.804.102 de Quibdó.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente proveído al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario Zona Quibdó, al Departamento de Policía Chocó y al Subdirector de Desarrollo Sostenible de CODECHOCÓ y al Alcalde del Municipio de Quibdó.

ARTICULO CUARTO: La medida preventiva impuesta mediante la presente providencia de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio. Los efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se levantará cuando se comprobare que han desaparecido las causas que las originaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Quibdó, los

TEOFILO CUESTA BORJA
Director General

Proyecto/elaboro	Revisó	Aprobó	Fecha de aprobación
Angela Karina Becerra	Mariela Arriaga	Yolanda Perdomo	19 de Enero de 2017

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo presentamos de acuerdo a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos por el área del Director General.

